DIPUTADOS
ARGENTINA

**“2026 - Año de la Grandeza Argentina”**

# PROYECTO DE LEY

## RÉGIMEN DE CONTROL, IDENTIFICACIÓN Y TRAZABILIDAD DE DISPOSITIVOS DE VISIÓN NOCTURNA Y TÉRMICA PARA ARMAS DE FUEGO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la fabricación, importación, comercialización, transferencia, tenencia y trazabilidad de los dispositivos, visores y accesorios adosables o adosados a armas de fuego destinados a la visión nocturna, infrarroja o térmica, con el fin de fortalecer la seguridad pública, prevenir el delito rural y combatir la caza furtiva.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIÓN. A los efectos de esta ley, se entiende por Dispositivos de Visión Nocturna y Térmica a todo instrumental óptico, optoelectrónico, térmico, infrarrojo o de amplificación de luz adosable o integrado a armas de fuego que permita la adquisición de blancos o la dirección del tiro en condiciones de escasa o nula visibilidad.

ARTÍCULO 3°.- COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. La fabricación, ensamble, importación, distribución y comercialización a título oneroso o gratuito de los dispositivos comprendidos en el Artículo 2° queda restringida exclusivamente a las personas humanas o jurídicas formalmente registradas e inscriptas como Usuarios Comerciales (Armerías e Importadores) ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4°.- IDENTIFICACIÓN UNÍVOCA. Todo dispositivo de visión nocturna, infrarroja o térmica para armas de fuego comercializado, importado o

en tenencia dentro del territorio nacional deberá contar de manera obligatoria con marca, modelo y número de serie individual grabado de fábrica de forma indeleble.

ARTÍCULO 5°.- ASIGNACIÓN E INSCRIPCIÓN. Para los dispositivos existentes en el mercado o introducidos al país que carezcan de número de serie de fábrica, la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) procederá a la asignación de un número de identificación oficial único, debiendo el tenedor cumplir con el proceso de inscripto grabado indeleble como condición previa e indispensable para la emisión de la credencial de tenencia.

ARTÍCULO 6°.- REGISTRO NACIONAL. La Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) llevará un Registro Nacional de Dispositivos de Visión Nocturna y Térmica, vinculando cada número de serie a la credencial de Legítimo Usuario de Armas de Fuego (CLU) correspondiente.

ARTÍCULO 7°.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Toda violación de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con la escala, criterios de graduación y procedimiento establecidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos (Ley N° 20.429) y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 8°.- DECOMISO Y SECUESTRO PREVENTIVO. Todo dispositivo de visión nocturna o térmica que fuere detectado en circulación, transporte o uso sin el correspondiente número de serie registrado o grabado ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), o en posesión de quien no acredite su tenencia legal, será sujeto a inmediato decomiso y secuestro por parte de las Fuerzas de Seguridad Nacionales o Policiales Provinciales, sin perjuicio de las sanciones administrativas contempladas en el Artículo 7° y las acciones penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 9°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), u organismo que la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, quedando facultada para dictar las normas complementarias y reglamentarias necesarias para su efectiva implementación y fiscalización.

ARTÍCULO 10.- EMPADRONAMIENTO PROVISORIO. Otórgase un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la reglamentación de la presente ley para que los poseedores de dispositivos de visión nocturna o térmica regularicen su situación registral y soliciten el grabado de numeración en caso de corresponder.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Francisco Alejandro Morchio**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa surge de la necesidad imperiosa de fortalecer las herramientas legales destinadas a proteger la seguridad en el ámbito rural, combatir la caza furtiva, resguardar la propiedad privada y evitar la comisión de hechos ilícitos mediante el uso de tecnología táctica de avanzada.

En los últimos años se ha advertido una creciente preocupación entre productores y familias rurales ante la recurrencia de delitos nocturnos cometidos por personas u organizaciones equipadas con visores nocturnos, visores térmicos y miras ópticas especiales. Estos dispositivos, diseñados para adquirir blancos en condiciones de nula visibilidad, están siendo utilizados activamente para cometer abigeato, faenas clandestinas, robos y la intrusión furtiva a establecimientos privados.

Un ejemplo claro de esta problemática se evidencia en operativos policiales donde se ha logrado interceptar a personas armadas operando en la clandestinidad de la noche, provistas de fusiles de gran calibre con visores nocturnos instalados y piezas de caza abatidas o ganado faenado sin ningún tipo de autorización ni control administrativo. Esta tecnología otorga una ventaja operativa desmedida a quienes la emplean de manera ilegal, permitiéndoles evadir patrullajes, ocultarse en la oscuridad y neutralizar la vigilancia preventiva de las patrullas rurales.

La falta de una identificación individual e indeleble en estos equipos genera un vacío que dificulta la trazabilidad y la atribución de responsabilidades cuando los visores son hallados en la escena de un delito o decomisados en procedimientos policiales. Sin un registro vinculante entre el equipo y su titular registral, estos dispositivos circulan en un mercado informal que alimenta la

impunidad y facilita su desvío hacia actividades delictivas.

Es por ello que resulta indispensable exigir la identificación unívoca con número de serie grabado y vincular legalmente cada visor a la credencial de Legítimo Usuario (CLU) ante la ANMaC. La trazabilidad obligatoria permitirá verificar la procedencia legal de los equipos, restringir su comercialización a armerías e importadores habilitados y brindar a las fuerzas de seguridad una herramienta eficaz para secuestrar todo instrumental no empadronado que circule en el territorio nacional.

Por las razones expuestas, y con el objetivo de llevar tranquilidad y mayor seguridad al campo argentino, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

**Francisco Alejandro Morchio**